

REGLAMENTO (CE) Nº 658/96 DE LA COMISIÓN

de 9 de abril de 1996

relativo a determinadas condiciones de concesión de pagos compensatorios en el marco del régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2989/95⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que conviene armonizar y, en su caso, simplificar las disposiciones por las que se regula la concesión de los pagos compensatorios destinados a los productores de cereales, semillas oleaginosas, cultivos proteaginosos y semillas de lino; que conviene agrupar en un único texto las normas de la reglamentación específica que regula estos sectores y derogar los correspondientes Reglamentos;

Considerando que los pagos compensatorios contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 deben limitarse a determinadas superficies que procede precisar; que conviene prever que sólo se permita una solicitud de pago compensatorio con respecto a una parcela por cada campaña de comercialización; que las parcelas por las que se hayan presentado solicitudes de ayuda por superficie en el marco de otra organización común de mercados durante la misma campaña de comercialización no pueden tener derecho a recibir ningún pago compensatorio; que sí podrán concederse pagos compensatorios por las tierras que reciban ayudas en virtud de un programa incluido en las políticas comunitarias de estructuras o de medio ambiente;

Considerando que el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 define las tierras que pueden disfrutar de pagos compensatorios; que el mencionado artículo establece determinadas excepciones que deben ser reguladas por los Estados miembros y que no deben menoscabar la eficacia de las disposiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1765/92; que, con el fin de evitar ese riesgo, conviene adoptar las medidas oportunas para que la superficie total de tierras subvencionables se mantenga en el nivel actual, evitándose aumentos importantes; que, para ello, conviene incluir determinados cultivos plurianuales en la rotación de cultivos; que las superficies incluidas en los programas

de reestructuración también pueden tenerse en cuenta con vistas a la concesión de pagos compensatorios; que conviene definir los conceptos de reestructuración, aumento importante de una superficie agrícola y de obligación de intercambiar tierras subvencionables y no subvencionables;

Considerando que procede evitar que se cultiven superficies con el único objeto de recibir los pagos compensatorios; que conviene establecer determinadas condiciones sobre la siembra y el mantenimiento de los cultivos, en particular en relación con las semillas oleaginosas, los cultivos proteaginosos y las semillas de lino, así como con el trigo duro; que, para que quede reflejada la diversidad de técnicas agrícolas utilizadas en la Comunidad, deben respetarse las normas locales; que es conveniente que las condiciones aplicables a las solicitudes de ayuda presentadas en virtud del régimen simplificado sean más sencillas que las aplicables al régimen general;

Considerando que, para continuar la política comunitaria de mejora de la calidad, es conveniente que los pagos correspondientes a las semillas de colza y nabina se limiten a los solicitantes que hayan sembrado semillas de determinadas variedades y cualidades; que procede clarificar las normas comunitarias sobre el contenido de glucosinolatos y ácido erúxico de las semillas de colza y nabina y especificar las pruebas para evaluar el contenido de glucosinolatos y ácido erúxico de las muestras de semillas; que conviene actualizar la lista de las variedades de semillas de colza y nabina que se admiten en el régimen de ayuda y, en particular, aclarar la situación en lo concerniente a las mezclas de variedades de estas semillas; que es necesario determinar las variedades de semillas de girasol que se destinan a repostería;

Considerando que procede determinar las normas aplicables a los altramuces dulces y la prueba para determinar si una muestra de altramuces corresponde a la variedad dulce o no;

Considerando que, habida cuenta del tratamiento especial que se concede al trigo duro en el Reglamento (CEE) nº 1765/92, son necesarias normas especiales para este cereal; que, para no desestabilizar la producción de trigo duro en las zonas tradicionales de producción, conviene especificar las condiciones que deben cumplirse cuando se transfiera el derecho al suplemento del pago compensatorio a que se refiere el apartado 3 del artículo 4 del

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.

⁽²⁾ DO nº L 312 de 23. 12. 1995, p. 5.

Reglamento (CEE) nº 1765/92; que, para mantener cierto nivel de producción de trigo duro en Francia y en Austria, fuera de las zonas tradicionales de producción, podrán pagarse ayudas en las zonas cuya producción de trigo duro se hallase anteriormente bien asentada; que, con el fin de impedir la extensión de las superficies dedicadas a este cultivo, está previsto establecer un límite máximo y determinar las medidas que se aplicarán en caso de rebasamiento del mismo;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 prevé que en los planes de regionalización se establezcan distinciones entre las superficies de irrigada y las de non-irrigada; que, con el fin de impedir la extensión de las superficies de irrigada, es preciso fijar límites para cada región de producción; que conviene definir el concepto de irrigada;

Considerando que en el caso del régimen de superficie básica desglosada en superficie de irrigada y de non-irrigada, la retirada de tierras se tendrá en cuenta para calcular el rebasamiento; que conviene compensar la retirada de tierras en función del rendimiento medio; que, no obstante en caso de límite máximo de irrigada, sólo se tendrán en cuenta las tierras cultivadas para calcular el rebasamiento del límite máximo; que, por lo tanto, conviene compensar la retirada en función del rendimiento de los cultivos que no sean de irrigada;

Considerando que cuando el rebasamiento afecte tanto a la superficie básica como a la de irrigada, conviene prever que, de los dos ajustes, sólo se aplique el que suponga una mayor reducción del pago compensatorio;

Considerando que el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 exige que los productores de cereales, semillas oleaginosas y cultivos proteaginosos hayan sembrado a más tardar el 15 de mayo; que es preciso fijar una fecha límite ulterior para la siembra de las semillas oleaginosas; que, en determinados casos, las condiciones climáticas pueden permitir retrasar la siembra hasta después del 15 de mayo; que procede prorrogar el plazo para la siembra de determinados cultivos en determinadas regiones; que la ampliación del período de siembra no debe comprometer la eficacia del régimen de ayuda ni entorpecer el sistema de control establecido por el Reglamento (CEE) nº 3508/92 del Consejo⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3072/95⁽²⁾;

Considerando que, para garantizar el suministro de maíz dulce a la industria de transformación a lo largo de la campaña de comercialización, procede autorizar a los productores para que realicen la siembra de este cultivo durante un período más largo; que procede por lo tanto aplazar la fecha límite para la siembra de maíz dulce hasta el 15 de junio;

Considerando que el apartado 7 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 prevé que los Estados miembros

en los que exista el peligro de que se produzca un importante rebasamiento de la superficie nacional de referencia podrán limitar la superficie por la que cada productor puede solicitar el pago compensatorio especial para el cultivo de semillas oleaginosas; que este límite, que deberá fijarse siguiendo criterios objetivos, deberá expresarse en porcentaje de la superficie subvencionable del productor; que podrán establecerse distintos límites de las distintas superficies básicas regionales; que el límite deberá notificarse a los productores antes de una fecha determinada y de que empiece la siembra de las semillas oleaginosas; que cuando los productores soliciten pagos compensatorios especiales para cultivos oleaginosos por tierras que rebasen dicho límite, dichas tierras se excluirán de la solicitud; que deberá reducirse consiguientemente la superficie que da derecho a los productores a una compensación por retirada de tierras; que deben preverse las medidas transitorias correspondientes;

Considerando que el Comité de gestión conjunto de los cereales, materias grasas y forrajes desecados no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por el presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Título I

Disposiciones generales

Artículo 1

1. Los pagos compensatorios contemplados en el título I del Reglamento (CEE) nº 1765/92 se concederán en las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

2. Ninguna parcela de cultivo podrá ser objeto de más de una solicitud de pago compensatorio a efectos del Reglamento (CEE) nº 1765/92 dentro de la misma campaña de comercialización.

3. Quedará excluida del pago compensatorio toda parcela que, dentro de la misma campaña de comercialización, sea objeto de una solicitud de ayuda por hectárea en virtud de un régimen financiado con arreglo al apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo⁽³⁾ por cultivos herbáceos distintos de los previstos en el Reglamento (CEE) nº 1765/92.

Artículo 2

1. A efectos de la aplicación del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1765/92, se aplicarán las definiciones de pastos permanentes, cultivos permanentes, cultivos plurianuales y programas de reestructuración que figuran en el Anexo I.

⁽¹⁾ DO nº L 355 de 5. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

⁽³⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

2. Las tierras a las que se haya concedido ayuda en virtud del título I del Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo⁽¹⁾ o del Reglamento (CEE) nº 3766/91 del Consejo⁽²⁾ se considerarán subvencionables con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1765/92.

3. La superficie de las tierras que los Estados miembros hayan declarado subvencionables por primera vez en el marco de un programa de reestructuración no podrá sobrepasar en más del 5 % la de las tierras declaradas por primera vez no subvencionables en dicho programa. No obstante, para la apreciación de dicho aumento, no se tendrán en cuenta:

- en los nuevos Estados federados alemanes, 2 500 hectáreas acogidas a las reestructuraciones de tierras agrícolas durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1992 y sembradas de cultivos herbáceos con vistas a la cosecha de 1993,
- el saldo de las tierras incluidas en los planes de arranque de vides para la campaña 1991/92, aprobados antes del 31 de diciembre de 1991 en virtud de los Reglamentos (CEE) nºs 1442/88⁽³⁾ y 2239/86⁽⁴⁾ del Consejo y ejecutados en los plazos previstos en dichos Reglamentos.

4. En aplicación del párrafo tercero del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1765/92, los Estados miembros no podrán incrementar su superficie total de tierras subvencionables, temporal o definitivamente, en más de un 0,1 % de su superficie básica total.

Los Estados miembros transmitirán a a Comisión una lista anual de las autorizaciones concedidas en aplicación del párrafo primero, en la que harán constar el número de cultivadores, las superficies correspondientes y los motivos.

En casos específicos debidamente motivados, el límite a que se refiere el párrafo primero podrá revisarse con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo⁽⁵⁾.

5. Los casos mencionados en el párrafo cuarto del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 serán aquéllos en que un productor se vea obligado a cambiar, dentro de su explotación, tierras no subvencionables por tierras subvencionables por motivos agronómicos, fitosanitarios o ambientales. Este intercambio no podrá dar lugar en ningún caso a un incremento de la superficie total de las tierras subvencionables de la explotación. Los Estados miembros preverán un sistema para la notificación previa y la aprobación de tales intercambios.

Los Estados miembros someterán a la Comisión, a más tardar el 31 de marzo de cada año, un plan que incluya una lista de los criterios de acuerdo con los cuales se aprobaron los intercambios y pruebas según las cuales la superficie total de las tierras subvencionables no ha aumentado como consecuencia de esos intercambios.

⁽¹⁾ DO nº L 218 de 6. 8. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 17.

⁽³⁾ DO nº L 132 de 28. 5. 1988, p. 3.

⁽⁴⁾ DO nº L 196 de 18. 7. 1986, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

Título II

Requisitos para optar a los pagos compensatorios

Artículo 3

1. Los pagos compensatorios previstos en los artículos 4, 5, 6, 6 bis y 8 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 se asignarán únicamente a las superficies:

- a) situadas en regiones que el Estado miembro declare adecuadas para el cultivo de cultivos herbáceos desde el punto de vista climático y agronómico; los Estados miembros podrán determinar que una región no es adecuada para determinados cultivos herbáceos;
- b) sembradas completamente con arreglo a las normas locales; cuando los cereales se cultiven en combinación con semillas oleaginosas o cultivos proteaginosos o cuando las semillas oleaginosas se cultiven en combinación con cultivos proteaginosos, el pago compensatorio será el correspondiente a los cereales;
- c) en las que los cultivos herbáceos se mantengan, como mínimo, hasta el principio de la floración en las condiciones normales de crecimiento; en el caso de las semillas oleaginosas, los cultivos proteaginosos, las semillas de lino y el trigo duro, los cultivos deberán mantenerse como mínimo y de acuerdo con las normas locales hasta el 30 de junio anterior a las campañas de comercialización de que se trate, excepto en aquellos casos en que la cosecha se realice antes de esa fecha en la fase de maduración completa; tratándose de cultivos proteaginosos, la cosecha no podrá realizarse hasta después de la fase de maduración lechosa;
- d) cuya extensión total objeto de la solicitud represente como mínimo 0,3 hectáreas, debiendo cada parcela de cultivo superar el tamaño mínimo fijado por el Estado miembro para la región de que se trate.

2. Cuando las superficies subvencionables de un productor se hallen en varias regiones de producción, el importe de la ayuda se determinará en función de la situación de cada parcela incluida en la solicitud.

Artículo 4

1. En lo que atañe a las semillas oleaginosas, las posibilidades de optar a los pagos compensatorios se limitarán a las siembras que finalicen el 15 de mayo.

2. Los Estados miembros pondrán en práctica una política de calidad en relación con las semillas de colza y nabina, autorizando los pagos compensatorios únicamente en el caso de las variedades doble cero (00) de este tipo de semillas. Por variedades doble cero se entenderán las variedades que, según se haya demostrado, producen semillas con un contenido máximo de glucosinolatos de 25 µmoles/gramo, determinado con arreglo a la norma EN ISO 9167-1:1995, y un contenido de ácido erúrico que no sea superior al 2 % del contenido total de ácidos grasos, determinado con arreglo a la norma EN ISO 5508:1995.

3. Los Estados miembros limitarán el acceso a los pagos compensatorios correspondientes a las semillas de colza y nabina a una o varias de las siguientes categorías de semillas:

- a) semillas certificadas de una variedad o una mezcla de variedades registradas enumeradas en el Anexo II;
- b) semillas producto de la cosecha obtenida, en una misma explotación, a partir de semillas certificadas de alguna de las variedades enumeradas en el Anexo II, con un contenido máximo de glucosinato de 18,0 μ moles/gramo de semilla, según demuestre el análisis de una muestra representativa tomada por un agente designado por las autoridades nacionales competentes;
- c) no obstante lo dispuesto en el apartado 2, semillas pertenecientes a un material mencionado o no en el Anexo II, e inscritas antes de la siembra para su inspección y control con vistas a la obtención de productos que vayan a utilizarse como semillas de selección, de prebase, de base o certificadas, o para investigaciones o pruebas destinadas a determinar si ese material puede añadirse a la lista de variedades de un Estado miembro;
- d) no obstante lo dispuesto en el apartado 2, semillas certificadas de las variedades «Bienvenu» y «Jet Neuf» con respecto a las cuales el productor haya celebrado, antes de la siembra, un contrato de cultivo con un comprador especialmente autorizado para ello por las autoridades competentes del Estado miembro, con vistas a obtener semillas para la producción de un aceite destinado a usos alimentarios específicos;
- e) no obstante lo dispuesto en el apartado 2, semillas pertenecientes a un material con un contenido de ácido erúico que no sobrepase el 40 % del contenido total de ácidos grasos, respecto a las que se haya celebrado, antes de la siembra, un contrato de cultivo con un primer comprador autorizado, con objeto de obtener semillas destinadas a un uso no alimentario especificado o a ser utilizadas como simiente para la obtención de tal cultivo;
- f) no obstante lo dispuesto en el apartado 2, para las campañas de comercialización 1995/96 y 1996/97 y únicamente en las zonas de Suecia establecidas en el Anexo III, semillas certificadas de la variedad «Per».

4. Cuando un Estado miembro considere subvencionables las semillas a que se refiere la letra b) del apartado 3, adoptará todas las medidas apropiadas para que pueda determinarse antes de sembrarlas que tales semillas cumplen los requisitos establecidos. La determinación del contenido de glucosinatos podrá realizarse mediante los métodos EN ISO 9167-1:1995 o ISO 9167-2, recurriéndose únicamente al EN ISO 9167-1:1995 para resolver los litigios que se planteen al respecto.

5. A efectos de la aplicación del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1765/92, las variedades de semillas de girasol que constituyen semillas de girasol para repostería se enumeran en el Anexo IV.

Artículo 5

Se entenderá por altramuces dulces las variedades de altramuces de las que se haya demostrado que producen semillas que contienen como máximo un 5 % de semillas amargas, calculado con arreglo a la prueba prevista en el Anexo V.

Artículo 6

1. A efectos de la aplicación del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1765/92, los productores recibirán el pago compensatorio suplementario por, como máximo, el número de hectáreas inscritas en el registro establecido por el Estado miembro en virtud del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2780/92 de la Comisión ⁽¹⁾.

La transferencia del derecho al suplemento correspondiente al trigo duro deberá ir acompañada de una transferencia del derecho de explotación del mismo número de hectáreas de tierras subvencionables.

Dicho registro se modificará cuando se transfieran derechos o se retiren definitivamente de la producción agrícola tierras subvencionables.

2. La ayuda especial mencionada en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 se concederá en Francia y en Austria hasta un límite máximo de 50 000 y 5 000 hectáreas, respectivamente, para todas las zonas enumeradas en el Anexo VI.

La ayuda especial se concederá a todas las parcelas con derecho al pago compensatorio para cultivos herbáceos contemplado en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 en las que se cultive trigo duro y que estén situadas en las zonas en cuestión.

En caso de que la suma de las superficies de trigo duro por las que se hayan presentado solicitudes de ayuda especial, rebase los límites fijados en el párrafo primero las zonas que puedan optar a la ayuda especial se reducirán proporcionalmente antes de aplicarse, en su caso, la reducción a que se refiere el primer guión del apartado 6 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1765/92.

3. A efectos de la concesión de las ayudas al trigo duro a que se refiere el presente artículo, las solicitudes de ayuda por superficie contempladas en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3887/92 de la Comisión ⁽²⁾ indicarán todos los datos que permitan la identificación de las parcelas sembradas de trigo duro.

Las solicitudes de ayudas para el trigo duro se supeditarán a la solicitud de pagos compensatorios por el mismo número de hectáreas de trigo duro.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 25. 9. 1992, p. 5.

⁽²⁾ DO nº L 391 de 31. 12. 1992, p. 36.

Las variedades excluidas del régimen de ayuda a la producción de trigo duro en la campaña de comercialización 1992/93 quedarán asimismo excluidas de la aplicación del presente artículo.

4. El pago del suplemento correspondiente al trigo duro se efectuará al mismo tiempo que el pago compensatorio.

Título III

Irrigada

Artículo 7

1. En caso de que el plan de regionalización prevea rendimientos distintos para las superficies de irrigada y de non-irrigada, de conformidad con el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1765/92, los pagos compensatorios se efectuarán como sigue:

- a) si se trata de un régimen de superficie básica separada, por todos los cultivos, incluidos aquellos efectuados en el marco del régimen simplificado, incluidos en la superficie básica de irrigada, en función de los rendimientos de irrigada correspondientes y en función de los rendimientos de non-irrigada por todos los cultivos, incluidos aquellos efectuados en el marco del régimen simplificado, incluidos en la superficie básica de non-irrigada; todas las retiradas de tierras se compensarán en función del rendimiento medio antes de la diferenciación entre irrigada y non-irrigada;
- b) en caso de que se fije un límite máximo de irrigada dentro de una superficie básica en la que no se diferencie entre superficies de irrigada y de non-irrigada, por los cultivos de irrigada, incluidos aquellos efectuados en el marco del régimen simplificado, en función de los rendimientos de irrigada, y por las demás superficies, incluidas todas las retiradas, en función del rendimiento de non-irrigada;
- c) en caso de limitación, dentro de una superficie básica de irrigada, del beneficio de los pagos por irrigada a un único cultivo de semillas oleaginosas, mediante la fijación de un límite máximo específico, en aplicación del último párrafo del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1765/92, la retirada de tierras correspondiente se compensará en función del rendimiento medio antes de la diferenciación entre irrigada y non-irrigada.

2. La condición de pequeño productor a efectos del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 se apreciará sobre la base del contenido de la solicitud de ayuda por superficie y de los rendimientos correspondientes contemplados en el apartado 1.

3. Los Estados miembros establecerán normas para determinar si una superficie se ha de considerar de irrigada durante una campaña de cultivo determinada. Concretamente, establecerán:

- a) una lista de cultivos herbáceos por los que puedan concederse pagos compensatorios, calculados a partir de los rendimientos en zonas de irrigada;
- b) una descripción del material de riego de que debe disponer el agricultor, que deberá ser proporcional a la superficie de irrigada y permitir el suministro del agua necesaria para asegurar el desarrollo normal de los vegetales durante todo el ciclo vegetativo;
- c) determinar el período de irrigada que debe tenerse en cuenta.

4. Los límites máximos previstos en el párrafo quinto del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 serán los que se fijan en el Anexo VII.

5. En caso de que se rebasen simultáneamente el límite máximo establecido en el Anexo VII y la superficie básica a efectos del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1765/92, se aplicará únicamente la reducción más importante de las dos previstas, respectivamente, en el primer guión del párrafo primero del apartado 6 del artículo 2 y en la primera frase del párrafo sexto del apartado 1 del artículo 3 del mencionado Reglamento.

6. El apartado 5 se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo guión del párrafo primero del apartado 6 del artículo 2 y en la segunda frase del párrafo sexto del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1765/92.

7. En el caso de las semillas oleaginosas, los Estados miembros aplicarán a cada región el mismo método de cálculo de la cantidad de referencia regional contemplada en la letra c) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1765/92, tanto para los cultivos de irrigada como para los de non-irrigada.

Título IV

Comunicaciones estadísticas

Artículo 8

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos que se especifican en los cuadros del Anexo VIII según el formato normalizado que en él figura, por regiones de producción, superficie básica y producción a escala nacional.

2. Los datos provisionales se comunicarán a más tardar el 15 de septiembre de la campaña de comercialización en curso y los definitivos a más tardar el 15 de enero siguiente.

Título V**Disposiciones especiales**

Plazos de siembra

Artículo 9

1. No obstante lo dispuesto en el primer guión del apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1765/92, la fecha límite de siembra de maíz dulce podrá prorrogarse hasta el 15 de junio, a discreción de los Estados miembros. Éstos adoptarán las medidas de control necesarias a tal fin.

2. No obstante lo dispuesto en el primer guión del apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 y en el apartado 1 del artículo 4 del presente Reglamento, la fecha límite de siembra de los cultivos especificados en el Anexo IX podrá prorrogarse, a discreción de los Estados miembros, hasta el 31 de mayo o el 15 de junio en las zonas que éstos habrán de determinar, situadas en las regiones que figuran en el Anexo IX.

Pagos compensatorios especiales por el cultivo de semillas oleaginosas

Artículo 10

1. El límite previsto en el apartado 7 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 se establecerá teniendo en cuenta la superficie nacional de referencia, la superficie total subvencionable de tierras de cultivo y el objetivo de evitar un nivel de plantaciones que pueda dar lugar a reducciones excesivas de los pagos compensatorios especiales por cultivo de semillas oleaginosas.

2. El límite y los criterios aplicados para establecer dicho límite se notificarán a la Comisión con la mayor brevedad y, a más tardar, el 31 de julio de la campaña de comercialización anterior a aquélla por la que se solicite el pago compensatorio.

3. Para determinar si un productor tiene derecho a recibir el anticipo previsto en el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1765/92, la autoridad competente comprobará si su solicitud de ayuda respeta todos los límites establecidos. Las tierras por las que el productor solicite el pago compensatorio por las semillas oleaginosas y que rebasen el límite quedarán excluidas de la solicitud.

4. En los casos en que, como consecuencia de la exclusión de una superficie de tierra en virtud del apartado 3, la superficie retirada de la producción rebase el límite contemplado en el párrafo primero del apartado 6 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 aplicable en

el Estado miembro de que se trate, la superficie de tierra retirada de la producción por la que el productor haya solicitado el pago compensatorio será objeto de la correspondiente reducción.

5. Las tierras excluidas de las solicitudes de ayuda por superficie de un productor determinado con arreglo a los apartados 3 y 4 no se tomarán en consideración para la aplicación del apartado 6 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1765/92.

Artículo 11

1. Los Estados miembros abonarán los anticipos a los productores de semillas oleaginosas lo antes posible, una vez publicadas las cantidades regionales de referencia previstas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y, a más tardar el 30 de septiembre de la campaña de comercialización por la que se haya presentado la solicitud de ayuda.

Abonarán los pagos finales a los productores de semillas oleaginosas a más tardar 60 días después de la fecha de publicación de las cantidades de referencia regionales definitivas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando se tengan dudas sobre la validez o exactitud de una solicitud, no se efectuará pago alguno hasta que se disipen dichas dudas.

Título VI**Disposiciones finales***Artículo 12*

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento y las notificarán inmediatamente a la Comisión.

Artículo 13

Quedan derogados, con efectos a partir del 1 de julio de 1996, los Reglamentos que figuran en el Anexo X.

Las referencias hechas a dichos Reglamentos se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 14

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la campaña de comercialización 1996/97.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de abril de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

*ANEXO I***1. Pastos permanentes**

Tierras excluidas de la rotación de cultivos y dedicadas permanentemente (durante un período de cinco años o más) a la producción de plantas herbáceas de siembra o naturales.

2. Cultivos permanentes

Cultivos no sometidos a la rotación de cultivos, distintos de los pastos permanentes, que ocupen las tierras durante un período de cinco años o más y produzcan cosechas repetidas, excepto los cultivos herbáceos plurianuales.

3. Cultivos plurianuales*Código NC*

0709 10 00	Alcachofas
0709 20 00	Espárragos
ex 0709 90 90	Ruibarbo
0810 20	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa
0810 30	Grosellas, incluido el casis
0810 40	Arándanos, mirtilos y demás frutos del género <i>Vaccinium</i>

4. Programa de reestructuración

Se entenderá por programa de reestructuración la modificación de la estructura o de superficie subvencionable de una explotación impuesta por los poderes públicos.

ANEXO II

Variedades doble cero de semillas de colza y nabina y mezclas registradas de variedades que se admiten en el régimen de ayuda

Accord	Cesar	Garrison
Acrobat	Challenger	Gazelle
Activ	Chang	Global
Ada	Chiquero	Goeland
Agena	Cirrus	Golda
Akamar	Cobalt	Granit
Aladin	Cobol	Grenat
Alaska	Cobra	Gypse
Alberta	Cocktail	Hanna
Aligator	Colcan 36	Hansen
Almea	Colking 4	Helios
Alpine	Collo	Hera
Altona	Comet	Honk
Amanda	Commanche	Hybridol
Amazon	Conny	Idol
Amber	Consul	Ilona
Ambra	Corniche	Impala
Andol	Corporal	Inca
Angkor	Corvette	Iris
Anima	Creol	ISH 93-2
Anka	CSH 01	Jaguar
Apache	Dakini	Jaspe
Apex	Darmor	Jazz
Arabella	Darin	Jetton
Arcol	Debut	Jockey
Ariana	Derby	John
Aries	Desiree	Kabel
Arietta	Diadem	Karat
Ark	Diamant	Karla
Arkada	Diana	Karola
Ascona	Discovery	Katarina
Atlas	Dominol	Kintol
Atol	Doublol	Kometa
Aurora	Dragon	Konda
Avant	Drakkar	Kova
Aztec	Dubla	Kreta
Basalte	Duetol	Kristina
Beryl	Ebony	Kulta
Bingo	Ecudor	Kunto
Boni	Energol	Kurir
Briol	Envol	Lady
Bristol	Eol	Lambada
Bullet	Ester	Leadol
Calibra	EuroI	Liaison
Callypso	Evita	Liberator
Cannon	Express	Liberia
Capitol	Falcon	Liberty
Capricorn	Felix	Liborius
Carmen	Fidelio	Librador
Casino	Fingal	Libraska
Celt	Forte	Libravo
Ceres	Galaxy	Licargo

Licosmos	Neptune	Rudolf
Lictor	Nickel	Sabrina
Limbo	Nimbus	Samourai
Limerick	OAC Summit	Santana
Limpet	Ole	Saxon
Lincoln	Olsen	Score
Lineker	Olymp	Scorpio
Link	Optima	Senta
Lirabon	Orelia	Silex
Liradonna	Orion	Silvia
Lirajet	Orphee	Sioux
Liraspa	Oxidant	Sisu
Lirawell	Pactol	Solar
Lirektor	Pallas	Spok
Liropa	Palle	Sponsor
Lisandra	Paloma	Sprinter
Lisonne	Paroll	Sputnik
Lizard	Patriot	Star
Logo	Paula	Starlight
Longbow	Pisces	Susana
Loreto	Plumbshot	Symbol
Madora	Polo	Synergy
Maja	Prelude	Tanto
Mandarin	Prestol	Tapidor
Manta	Printol	Tarok
Mari	Prospa	Tomahawk
Marinka	Puma	Topas
Mars	Quartz	Tor
Maskot	Rafaela	Tyrol
Maxol	Rally	Unica
Melodi	Rapier	Valo
Mensa	Rebel	Vega
Miro	Roby	Verdi
Moneta	Rocket	Vivol
Mohican	Rosette	Wotan
Navajo	Rubis	Zeus
		Zorro

ANEXO III

Zonas de Suecia en las que los productores de la variedad «Per» pueden recibir ayudas en las campañas 1995/96 y 1996/97

Stockholm	Uppsala	Södermanland	Östergötland
Jönköping	Kronoberg	Kalmar	Gotland
Blekinge	Kristianstad	Malmöhus	Halland
Göteborg och Bohus	Älvsborg	Skaraborg	Värmland
Örebro	Västmanland	Kopparberg	Gävleborg

ANEXO IV

Variedades de semillas de girasol para repostería

Agripro 3450	Agrosur	USDA Hybrid 924
Dahlgren D-131 (Toma)	Dahlgren D-151	Dahlgren 954
Dahlgren D-181	Dahlgren D-1950	Dahlgren D-171
Diset	Hagen Seed SG 9011	Dahlgren D-1998
Hagen Seed SG 9211	Interstate (IS) 8004	Hagen Seed SG 9054
Royal Hybrid 381	Royal Hybrid 2141	Kelisur
Royal Hybrid 3831	Royal Hybrid 4381	Royal Hybrid 3801
RRC 2211	RRC 2232	RRC 995
SIGCO 826	SIGCO 828	RRC 4211
SIGCO 830	SIGCO 954	SIGCO 829
SIGCO 974	SIGCO 995	SIGCO 964
Triumph 505C+	Triumph 515C	Toma
Triumph 520C		Triumph 660C

*ANEXO V***PRUEBA DEL AMARGOR DE LOS ALTRAMUCES**

Deberá realizarse con una muestra de 200 granos pertenecientes a una toma de 1 kg por lote de 20 toneladas de peso máximo

La prueba deberá limitarse a la demostración cualitativa de granos amargos en la muestra. La tolerancia de la homogeneidad será de un grano por cada 100. Como método de prueba se aplicará el método de corte de los granos según Von Sengbusch (1942), Ivanov y Smirnova (1932) y Eggebrecht (1949). Los granos desecados o inflados se cortarán transversalmente. Las mitades así obtenidas se colocarán en un colador y se remojarán durante 10 segundos en una solución de yodo, enjuagándose a continuación con agua durante 5 segundos. La superficie de corte de los granos amargos se volverá oscura, mientras que la de los granos pobres en alcaloides permanecerá amarilla.

Para la preparación de la solución de yodo se disolverán en la menor cantidad de agua posible 14 gramos de yoduro potásico, se añadirán 10 gramos de yodo y se llevará la solución a 1 000 cm³. Antes de su utilización, deberá dejarse la solución en reposo durante una semana, conservándola en frasco de cristal ahumado. La solución madre se diluirá de 3 a 5 veces antes de su utilización.

ANEXO VI

ZONAS QUE PUEDEN RECIBIR LA AYUDA ESPECIAL PARA EL TRIGO DURO

FRANCIA

Departamentos:

Aisne, Aude, Charente, Charente-Maritime, Cher, Deux-Sèvres, Essone, Eure, Eure-et-Loir, Indre, Indre-et-Loire, Loir-et-Cher, Loiret, Lot-et-Garonne, Maine-et-Loire, Marne, Nièvre, Orne, Sarthe, Seine-et-Marne, Vendée, Vienne, Yonne, Yvelines.

AUSTRIA

1. Gebiete der Bezirksbauernkammern

2046 Atzenbrugg
2054 Baden
2062 Bruck/Leitha
2089 Ebreichsdorf
2101 Gänserndorf
2160 Groß-Enzersdorf
2208 Hainburg
2241 Hollabrunn
2275 Kirchberg/Wagram
2305 Korneuburg
2321 Laa/Thaya
2330 Langenlois
2364 Marchegg
2399 Mistelbach
2402 Mödling
2470 Poysdorf
2500 Ravelsbach
2518 Retz
2551 Schwechat
2577 Stockerau
2585 Tulln
2623 Wr. Neustadt
2631 Wolkersdorf
2658 Zistersdorf

2. Gebiete der Bezirksreferate

3018 Neusiedl/See
3026 Eisenstadt
3034 Mattersburg
3042 Oberpullendorf

3. Gebiete der Landwirtschaftskammer

1007 Wien

ANEXO VII

Límites máximos de las tierras de irrigada

	<i>(en hectáreas)</i>
GRECIA	
Zona I	218 002
Zona II	4 057
FRANCIA — Tierras de irrigada dedicadas al cultivo de soja	
Zona I	17 000
Zona II	78 000

ANEXO VIII

Datos que deberán comunicarse a la Comisión

Los datos se presentarán en una serie de cuadros según el modelo que figura a continuación:

- el primer grupo de cuadros presentará los datos correspondientes a cada región productora, con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1765/92;
- el segundo grupo de cuadros ofrecerá los datos referentes a cada región de superficie básica, con arreglo al Reglamento (CE) nº 1098/94 de la Comisión⁽¹⁾;
- un cuadro único recogerá la síntesis de los datos por Estados miembros.

Los cuadros se transmitirán simultáneamente en impresos y en soporte informático.

CUADRO DE DATOS

Fórmulas para las superficies: $5 = 1 + 2 + 3 + 4$

$$10 = 7 + 8 + 9$$

$$13 = 14 + 15 + 17$$

$$20 = 5 + 10 + 11 + 12 + 13 + 18 + 19$$

Observaciones:

En cada cuadro deberá indicarse la región de que se trate.

El rendimiento será el que se utilice para el cálculo de la ayuda en virtud del Reglamento (CEE) nº 1765/92.

La distinción entre «non-irrigada» e «irrigada» deberá realizarse sólo en los casos de regiones mixtas. En ese caso:

$$d = e + f$$

$$j = k + l$$

En la línea 1 sólo se facilitará la información correspondiente al trigo duro que disfrute de la ayuda suplementaria prevista en los apartados 3 y 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1765/92.

En la línea 2 sólo se facilitará la información correspondiente al trigo duro que disfrute de la ayuda suplementaria prevista en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1765/92.

La línea 16 corresponde sólo a las superficies retiradas voluntariamente de la producción de forma suplementaria a la superficie cultivada con cultivos herbáceos para la que se solicitan pagos compensatorios (segundo guión del apartado 6 del artículo 7).

La línea 17 corresponde a las tierras retiradas en virtud de los Reglamentos (CEE) nºs 2078/92 del Consejo⁽²⁾ y 2080/92 del Consejo⁽³⁾, que se consideran tierras de cultivos herbáceos retiradas con arreglo al apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1765/92.

La línea 19 corresponde a las superficies contempladas en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1765/92.

También deberán comunicarse los datos correspondientes a los productores que no soliciten la ayuda por hectárea en el marco del régimen de ayuda a determinados cultivos herbáceos [Reglamento (CEE) nº 1765/92]. Esta información, que deberá indicarse en las columnas «m» y «n», bajo la rúbrica «varios», se referirá esencialmente al régimen de retirada de tierras quinquenal [Reglamento (CEE) nº 2328/91] y a los cultivos herbáceos cultivados en superficies declaradas forrajeras para las primas por el ganado vacuno y ovino.

La línea 23 corresponde a las tierras retiradas para el cultivo de productos no alimentarios, a las que no corresponden pagos compensatorios en virtud de la letra a) del artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) nº 334/93 de la Comisión⁽⁴⁾ (por ejemplo remolacha azucarera, aguaturma o patata y raíces de achicoria).

⁽¹⁾ DO nº L 121 de 12. 5. 1994, p. 12.

⁽²⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 85.

⁽³⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 96.

⁽⁴⁾ DO nº L 38 de 16. 2. 1993, p. 12.

ANEXO IX

REGIONES EN LAS QUE ESTÁN SITUADAS LAS ZONAS EN LAS QUE SE PUEDE AUTORIZAR UNA FECHA LÍMITE DE SIEMBRA DE DETERMINADOS CULTIVOS POSTERIOR AL 15 DE MAYO Y FECHA LÍMITE DE SIEMBRA QUE PUEDE ESTABLECERSE

Cuadro 1 — fecha límite de siembra: 31 de mayo

Cultivo	Estado miembro	Regiones
Maíz (excepto maíz dulce)	Francia	Alsace, Aquitaine, Auvergne, Basse-Normandie, Bretagne, Centre, Haute-Normandie, Languedoc-Roussillon, Limousin, Midi-Pyrénées, Pays de la Loire, Poitou-Charentes, Provence-Alpes-Côte d'Azur, Rhône-Alpes
	Bélgica	Zonas I y II
	Grecia	Macedonia, Tracia, Tesalia
	España	Todo el territorio excepto las provincias de Huelva, Sevilla, Cádiz, Málaga, Córdoba, Jaén y las islas Canarias
	Italia	Centro, Nordeste y Noroeste (regiones estadísticas)
	Portugal	Entre el Duero y el Miño, Beira Litoral, Alentejo, Ribatejo y Oeste
	Reino Unido	Todo el territorio excepto las zonas situadas a más de 250 metros de altitud en Escocia, Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte
	Países Bajos	Región I
Sorgo	Italia	Centro (regiones estadísticas), Emilia-Romagna
	Francia	Alsace, Aquitaine, Auvergne, Basse-Normandie, Bretagne, Centre, Haute-Normandie, Languedoc-Roussillon, Limousin, Midi-Pyrénées, Pays de la Loire, Poitou-Charentes, Provence-Alpes-Côte d'Azur, Rhône-Alpes
	Grecia	Tracia
	Portugal	Entre el Duero y el Miño, Beira Litoral, Alentejo, Ribatejo y Oeste

Cultivo	Estado miembro	Regiones
Girasol	España	Álava Albacete Alicante Ávila Badajoz Barcelona Burgos Ciudad Real Cuenca Gerona Granada Guadalajara Huesca León Lérida Madrid Murcia Navarra Palencia Salamanca Segovia Soria Teruel Valencia Valladolid Zamora Zaragoza
	Grecia	Arta Cavala Evros Ionnina Preveza Rodopi Xanthi
	Portugal	Alentejo Algarve Beira Interior Beira Litoral Trás-os-Montes Ribatejo Oeste
	Reino Unido	England Wales
Cereales, proteaginosos, semilla de lino, semillas de colza y nabina	Finlandia	A B BS
	Suecia	Stockholm Uppsala Södermanland Östergötland Jönköping Kronoberg Kalmar Gotland Blekinge Kristianstad Malmöhus Halland Göteborg och Bohus Älvsborg Skaraborg Värmland Örebro Västmanland Kopparberg Gävleborg

Cultivo	Estado miembro	Regiones
Soja	España	España
	Italia	Alessandria Asti Belluno Bergamo Bologna Brescia Cremona Cuneo Ferrara Gorizia Mantova Milano Modena Novara Padova Parma Pavia Piacenza Pordenone Ravenna Reggio Emilia Rovigo Torino Treviso Trieste Venezia Vercelli Verona Vicenza Udine

Cuadro 2 — Fecha límite de siembra: 15 de junio

Cultivo	Estado miembro	Regiones
Cereales, proteaginosos semilla de lino	Finlandia	C1 C2 C2P C3 C4
	Suecia	Västernorrland Jämtland Västerbotten Norrbotten
Semillas de colza y nabina	Finlandia	C1 C2 C2P C3 C4

ANEXO X

Lista de Reglamentos contemplados en el artículo 13

- Reglamento nº 282/67/CEE de la Comisión (DO nº L 151 de 13. 7. 1967, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1904/91 (DO nº L 169 de 29. 6. 1991, p. 41).
- Reglamento (CEE) nº 190/68 de la Comisión (DO nº L 43 de 17. 2. 1968, p. 10), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1486/69 (DO nº L 186 de 30. 7. 1969, p. 7).
- Reglamento (CEE) nº 1470/68 de la Comisión (DO nº L 239 de 28. 9. 1968, p. 2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1864/90 (DO nº L 170 de 3. 7. 1990, p. 27).
- Reglamento (CEE) nº 651/71 de la Comisión (DO nº L 75 de 30. 3. 1971, p. 16), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1815/84 (DO nº L 170 de 29. 6. 1984, p. 46).
- Reglamento (CEE) nº 1799/76 de la Comisión (DO nº L 201 de 27. 7. 1976, p. 14), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3530/92 (DO nº L 358 de 8. 12. 1992, p. 9).
- Reglamento (CEE) nº 1726/82 de la Comisión (DO nº L 189 de 1. 7. 1982, p. 64), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2766/90 (DO nº L 267 de 29. 9. 1990, p. 13).
- Reglamento (CEE) nº 2049/82 de la Comisión (DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 36), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1238/87 (DO nº L 117 de 5. 5. 1987, p. 9).
- Reglamento (CEE) nº 3418/82 de la Comisión (DO nº L 360 de 21. 12. 1982, p. 19), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 676/89 (DO nº L 73 de 17. 3. 1989, p. 17).
- Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión (DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2964/91 (DO nº L 282 de 10. 10. 1991, p. 15).
- Reglamento (CEE) nº 1813/84 de la Comisión (DO nº L 170 de 29. 6. 1984, p. 41), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1539/90 (DO nº L 145 de 8. 6. 1990, p. 20).
- Reglamento (CEE) nº 2365/84 de la Comisión (DO nº L 222 de 20. 8. 1984, p. 26).
- Reglamento (CEE) nº 3540/85 de la Comisión (DO nº L 342 de 19. 12. 1985, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2778/93 (DO nº L 252 de 9. 10. 1993, p. 9).
- Reglamento (CEE) nº 2325/86 de la Comisión (DO nº L 202 de 25. 7. 1986, p. 21), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1903/91 (DO nº L 169 de 29. 6. 1991, p. 40).
- Reglamento (CEE) nº 2823/87 de la Comisión (DO nº L 270 de 23. 9. 1987, p. 1).
- Reglamento (CEE) nº 2537/89 de la Comisión (DO nº L 245 de 22. 8. 1989, p. 8), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2692/91 (DO nº L 255 de 12. 9. 1991, p. 12).
- Reglamento (CEE) nº 3048/89 de la Comisión (DO nº L 292 de 11. 10. 1989, p. 9).
- Reglamento (CEE) nº 2294/92 de la Comisión (DO nº L 221 de 6. 8. 1992, p. 22), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 428/96 (DO nº L 60 de 9. 3. 1996, p. 6).
- Reglamento (CEE) nº 2295/92 de la Comisión (DO nº L 221 de 6. 8. 1992, p. 28), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3347/93 (DO nº L 300 de 7. 12. 1993, p. 5).
- Reglamento (CEE) nº 2780/92 de la Comisión (DO nº L 281 de 25. 9. 1992, p. 5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 868/95 (DO nº L 89 de 21. 4. 1995, p. 5).
- Reglamento (CEE) nº 1064/93 de la Comisión (DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 92).
- Reglamento (CEE) nº 1664/93 de la Comisión (DO nº L 158 de 30. 6. 1993, p. 19).
- Reglamento (CE) nº 1055/94 de la Comisión (DO nº L 115 de 6. 5. 1994, p. 9), modificado por el Reglamento (CE) nº 919/95 (DO nº L 95 de 27. 4. 1995, p. 16).
- Reglamento (CE) nº 2715/94 de la Comisión (DO nº L 288 de 9. 11. 1994, p. 11), modificado por el Reglamento (CE) nº 1799/95 (DO nº L 174 de 26. 7. 1995, p. 22).
- Reglamento (CE) nº 333/95 de la Comisión (DO nº L 38 de 18. 2. 1995, p. 5).
- Reglamento (CE) nº 346/95 de la Comisión (DO nº L 40 de 22. 2. 1995, p. 1).
- Reglamento (CE) nº 918/95 de la Comisión (DO nº L 95 de 27. 4. 1995, p. 12).
- Reglamento (CE) nº 2919/95 de la Comisión (DO nº L 305 de 19. 12. 1995, p. 56).